**INFORME**

**NUEVA CONSTITUCIÓN: NUEVO ESCENARIO DE OPORTUNIDADES PARA EL PUEBLO TRIBAL AFRODESCENDIENTE**

**ANTECEDENTES:**

En el Informe del mes de julio pasado, el suscrito elaboró el documento “Breve análisis del estado actual de aplicación de la ley 21.151 de reconocimiento del pueblo tribal afrodescendiente en Arica”, en el que se da a conocer sucintamente el largo camino recorrido por las organizaciones de afrodescendientes chilenos, y especialmente las ariqueñas, en su lucha por el reconocimiento que su cultura ancestral aspira alcanzar en el ámbito del patrimonio cultural nacional, con todas las garantías y derechos que ello implica.

Si bien después de 20 años de trabajo arduo y continuo, la promulgación de la ley de reconocimiento del pueblo tribal afrodescendiente, en abril de 2019, se celebra como un merecido triunfo de la incansable gestión de esas organizaciones, el análisis concluye que aún no existe plena satisfacción en ellas, puesto que no existe un plazo definido para la aplicación de lo que indica su articulado, el que se encuentra en estado potencial sin obligar a la acción.

Así, lo dispuesto en su Artículo 4: “*El sistema nacional de educación de Chile procurará contemplar una unidad programática que posibilite a los educandos el adecuado conocimiento de la historia, lenguaje y cultura de los afrodescendientes, y promover sus expresiones artísticas y culturales desde el nivel preescolar, básico, medio y universitario”,* y en su Artículo 6: *“El Estado procurará incluir en los censos de la población nacional al pueblo tribal afrodescendiente chileno de acuerdo al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desde la publicación de esta ley”,* carecen de obligatoriedad para su cumplimiento en un plazo determinado, puesto que las expresiones “*procurará contemplar*…” y “*procurará incluir…”*, tienen sólo una fuerza virtual que requiere de la voluntad de las instituciones encargadas para llevarlas a cabo.

Incluso el Artículo 7 que resolvería esta situación al enunciar que “*Lo dispuesto en los artículos 4 y 6 podrá ser ejecutado mediante uno o más reglamentos dictados en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley",* está redactado con la expresión “podrá ser ejecutado…” y no en forma imperativa como “será ejecutado”, por lo que tampoco obliga a que el o los reglamentos deban ser ejecutados en el plazo señalado.

En la actualidad, pasado ya latamente el plazo de un año previsto potencialmente por la ley, dichos reglamentos no se han ejecutado, y las organizaciones afrodescendientes ariqueñas continúan trabajando en esta materia, con las dificultades que se presentan debido a la actual situación sanitaria que les impide gestionar personalmente ante los ministerios y otras autoridades pertinentes como lo han hecho durante tantos años.

Por lo anterior, para los activistas afrodescendientes ariqueños y nacionales, la redacción de una nueva Constitución representa, sin duda, un gran escenario de oportunidades para avanzar en materias legislativas favorables a sus expectativas, que puedan ser amparadas y garantizadas en el marco de la futura nueva Constitución.

**LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PUEBLO TRIBAL A LOS AFRODESCENDIENTES DE CHILE.**

En todo caso, y sin esperar la cristalización de la nueva Constitución, en Arica se ha logrado un avance significativo con la acogida que la Universidad de Tarapacá (UTA), a través de su Dirección de Extensión y Vinculación con el Medio (DEVM), ha dado a la propuesta de las organizaciones de afrodescendientes ariqueños de instalar una Cátedra de Estudios Afrodescendientes, con lo que se estaría dando cumplimiento al artículo 4 de la ya señalada ley 21.151.

Una de las actividades realizadas en torno a esta materia, ha sido la Charla Taller organizada por la DEVM y la ONG Afrochilena Lumbanga, efectuada el presente mes de octubre, vía Zoom, en la que participaron destacados académicos de Colombia y Ecuador, encargados de las cátedras de estudios afrodescendientes en universidades de sus respectivos países, con el objetivo de contribuir con su experiencia al trabajo de implementación de la cátedra en la UTA.

Entre estos académicos, participó el Dr. John Antón Sánchez, Académico del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) de Ecuador, quien en su intervención señaló que sería muy importante que en la UTA se abriera esta Cátedra, porque Arica sería un gran centro de investigación de la cultura negra, por su condición geológica y conservación de yacimientos arqueológicos de la época de la esclavitud, tumbas de los esclavizados, etc.

No es la primera vez que el Dr. John Antón se ha referido en estos términos a la relevancia que tiene Arica en el ámbito del activismo afrodescendiente. Con fecha 20 de abril de 2019, refiriéndose a la importancia del reconocimiento del pueblo tribal afrodescendiente chileno, el Dr. John Antón escribió un artículo publicado en el sitio web del Diario El Desconcierto, algunas de cuyas partes se reproducen a continuación:

*“La ley de reconocimiento de pueblo tribal a los afrodescendientes de Chile, promulgada el 16 de abril, marca un precedente en la jurisprudencia nacional e internacional. Luego de que en el* *2017 la Constitución del Estado de México otorgara un reconocimiento de pueblo a los afromexicanos de dicha ciudad, la ley chilena se convierte en el segundo hecho jurídico y político más importante luego de que en el 2013 las Naciones Unidas decretaran el Decenio Internacional Afrodescendiente 2015-2024, con el lema de alcanzar justicia, reconocimiento y desarrollo a los miembros de la diáspora africana en el mundo, especialmente a los más de 180 millones de afrodescendientes de las América”.*

En lo referente a la Constitución del Estado de México, su Artículo 2 letra C, señala: “*Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social”.*

Como se puede observar, la Constitución mexicana de 2017 concede un reconocimiento pleno a los derechos de los afrodescendientes mexicanos, igualándolos a los que tienen los pueblos y comunidades indígenas, pueblos originarios establecidos en el territorio desde antes del proceso de colonización, y garantizando su efectivo cumplimiento.

Continúa el artículo del Dr. John Antón:

*“¿Qué significa que los Afrochilenos sean considerados “pueblo tribal”? Para las organizaciones de base afrochilenas, especialmente las ubicadas en la Región de Arica y Parinacota – Organización Oro Negro, Colectivo Lumbanga o la red de mujeres negras afrolatinoamericanas, del Caribe y de la diáspora-, la reciente ley les da un estatus de pueblo en el mismo sentido que a los indígenas, a los cuales se les atribuye la aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT”*

*“En 1989 la OIT expide el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, definiendo estos últimos como “pueblos (…) cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”.*

*“De fondo lo que hay con la Ley de Reconocimiento de Pueblo Tribal a los afrodescendientes nacidos en Chile, más allá del contenido de sus 7 artículos, es la aplicabilidad en extenso del* *convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado respecto a derechos colectivos como la protección de los territorios ancestrales, la consulta previa, libre e informada y medidas de promoción de la identidad cultural y el reconocimiento de personería jurídica colectiva, es decir, la ciudadanía cultural”.*

*“Con esta ley el Estado Chileno se encuentra en la obligación de atender las demandas que como pueblo tendrán los afrochilenos. Más allá de medidas antidiscriminatorias por factores raciales y contra la exclusión y la pobreza, estas comunidades enfrentan desafíos que les garantice el derecho al desarrollo, a la libertad cultural y al ejercicio pleno de su identidad cultural por encima de los discursos de integración nacional que históricamente han buscado la asimilación, el blanqueamiento, la enajenación, el colonialismo y la negación del ser afrodescendiente en Chile”.*

*“A nivel internacional el impacto de la ley de reconocimiento de pueblo tribal afrochileno es mucho más grande. Sirve de antecedente para aquellos países que aún discuten* *si los afrodescendientes son un pueblo originario que emerge del periodo de la esclavitud y por tanto tienen atribuciones de derechos colectivos. Aunque ya Ecuador, Colombia, Bolivia y Brasil han realizado reformas constitucionales y han expedido leyes de proyección de derechos colectivos en cuanto pueblo a los afrodescendientes, aún falta mucho por ensanchar el ordenamiento jurídico interno”.*

En efecto, la promulgación de la ley 21.151 representa un avance por el espíritu que animó al legislador, pero un avance que se ve frenado por la forma en que se redactó, como ya se ha señalado, dejando en estado potencial su efectivo cumplimiento, por no establecer categóricamente el plazo en que su Reglamento debiera obligar su ejecución.

Se debe tener en cuenta, además, que si bien la redacción de una nueva Constitución representa una gran oportunidad para establecer en ella un ordenamiento jurídico más favorable para las aspiraciones, no sólo de los afrodescendientes chilenos, sino de toda la población nacional, individuos, y comunidades, el camino seguirá siendo arduo, porque, a pesar de su reconocimiento legal como pueblo tribal, lo que les confiere iguales condiciones y derechos de los que gozan los pueblos indígenas originarios como lo establece el Convenio 169 de la OIT, el hecho de ser una minoría respecto a estos afectará, sin duda, el peso de su representación en el proceso constituyente. De esto dan cuenta las siguientes declaraciones que circulan en los medios de prensa nacionales, de las cuales se recogen las que tienen relación directa con esta materia:

www.diariolongino.cl:

*“El senador por la Región de Arica y Parinacota, José Miguel Insulza, abordó la situación de los pueblos originarios y tribal afrodescendientes respecto de su representación en la Convención Constitucional, principalmente por la cantidad de escaños correspondientes a cada uno de los pueblos”.*

*“El parlamentario, explicó que los pueblos originarios tienen representación en la Convención proporcionalmente al porcentaje que ellos representan en Chile, “lo cual debe ser supernumerario a la cantidad de escaños de acuerdo a los distritos del país”, dijo.*

*“Se va a formar un debate en cuanto a establecer cantidades de acuerdo a las poblaciones indígenas mayores”, explicó añadiendo que “ciertamente, la mayor representatividad debería ser para los mapuches, y en segundo lugar con un número no menor, el pueblo aymara”.*

*“Un hecho que preocupa al parlamentario es la situación del pueblo tribal afrodescendiente, el que “naturalmente quiere participar y ser representado en la redacción de la nueva Constitución; sin embargo, no es posible que ocupe uno de los escaños reservados a los pueblos indígenas, esto tiene bastante poca aceptación entre los pueblos originarios”.*

Esto último no estaría en consonancia con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, el cual dictamina que, al ser reconocido como pueblo tribal, inmediatamente se adquieren los mismos derechos y garantías que los conferidos a los pueblos originarios. En este caso, el marcar una diferencia entre los derechos de los pueblos originarios y los de los afrodescendientes, se estaría vulnerando lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en esta materia.

www.senado.cl Inicio Noticias Pueblos Originarios:

*“Tras casi 6 horas de debate, la Comisión de Constitución, concluyó el despacho en particular de la reforma para reservar escaños a representantes de los pueblos originarios en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República”.*

*“Los senadores De Urresti, Huenchumilla y Araya destacaron "el momento histórico" en que se aprueba esta modificación para dar un reconocimiento a los pueblos originarios de nuestro país y llamaron a "lograr los acuerdos necesarios para conseguir los quórums en Sala".*

*“En la oportunidad, el debate estuvo centrado en la fórmula para incorporar a los representantes de los pueblos originarios, puesto que los senadores Galilea y Ebensperger proponían una representación que correspondía a un porcentaje, dentro de los 155 convencionales, previamente definidos, sin aumentar su número, dado que fue producto del acuerdo del 15 de noviembre de 2019”.*

*“Sin embargo, la indicación del oficialismo que resguardaba 15 escaños en esa línea fue rechazada. En ese sentido, los senadores manifestaron su preocupación por “un desequilibrio y una desproporcionalidad entre los pueblos originarios que se postulen a la convención”*

*“Por 3 votos contra 2, la instancia aprobó incorporar 23 escaños, a los 155 de la Convención Constitucional, para los pueblos originarios. Cabe señalar que, de los 23 cupos 14 serán para el pueblo mapuche”.*

*“Durante el debate también se respaldó con voto de mayoría, la incorporación de 1 escaño para el pueblo tribal afrodescendiente y 1 escaño para el pueblo Rapa Nui, no obstante, en este último caso, la elección del representante sí contará con un padrón especial, es decir, solo podrían votar los electores que pertenecen a la etnia Rapa Nui”.*

De aprobarse en el Congreso lo acordado en la Comisión de Constitución, el pueblo afrodescendiente chileno tendría derecho a un escaño en la Convención Constituyente, al igual que la etnia Rapa Nui, lo que podría dar lugar a que las organizaciones de afrodescendientes pidieran tener derecho a más de un escaño en consideración a que la presencia africana en el actual territorio chileno, en condición de esclavitud permaneció cerca de tres siglos, desde 1536 hasta 1823, proyectándose su afrodescendencia hasta la actualidad, es decir, una presencia continua de casi 500 años en el mismo territorio, mientras que la Isla de Pascua fue incorporada al territorio chileno sólo en el año 1888, por lo que este factor, sin desconocer los derechos de la etnia Rapa Nui, pudiera marcar una diferencia al momento de incorporarse los escaños.

Marcos Cisternas Sandy

Ingeniero (Ej) en Administración de Empresas

Observatorio de Desarrollo Estratégico Regional (ODER)

Dirección de Extensión y Vinculación con el Medio

Universidad de Tarapacá.

Bibliografía digital:

www.eldesconcierto.cl

www.senado.cl

www.diariolongino.cl